



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 079

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Sergio Alejandro Mesa Cárdenas
Demandado	Municipio de Santa Bárbara – Concejo Municipal
Radicado	05001 33 33 025 2023 00025 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Juzgado sobre la competencia material para conocer el medio de control de nulidad electoral instaurado por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas en contra del Municipio de Santa Bárbara –Concejo Municipal-.

### ANTECEDENTES

El señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas pretende la nulidad del acto de elección del Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo del Concejo Municipal de Santa Bárbara para el año 2023, contenidos en el Acta 015 del 29 de noviembre de 2022.

Relata que el Concejo del Municipio de Santa Bárbara está integrado por trece (13) concejales, distribuidos de la siguiente manera: 6 pertenecientes al Partido Liberal, 5 al movimiento Unidos por el Cambio, 1 al partido de la U y 1 a Cambio Radical.

Señala que para el año 2023 la Mesa Directiva quedó conformada así:

Cargo	Nombre	Movimiento o Partido
Presidente	Carlos Andrés Vélez Escudero	Unidos por el Cambio
Vicepresidente 1°	Andrés Alberto Henao Restrepo	Unidos por el Cambio
Vicepresidente 2°	Ramón Antonio Botero Grajales	Partido Liberal

Sostiene que en el proceso de elección se desconoció el Artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003, según los cuales la mesa directiva para la vigencia 2023 debió quedar conformada de la siguiente manera:

Cargo	Movimiento o Partido	Fundamento
Presidente	Unidos por el Cambio	Voto mayoritario
Vicepresidente 1°	Partido Liberal	Ley 136 de 1994 Art.28
Vicepresidente 2°	Partido de la U o Cambio Radical	Acto legislativo 01 de 2003 Art.5°

## CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CPACA establece el medio de control de Nulidad Electoral en los siguientes términos:

**Artículo 139.***Nulidad electoral.* Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En relación con la competencia material para su conocimiento, el CPACA frente a los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.9, una competencia residual al establecer que le correspondían los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, que no hubieran sido atribuidos al Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

**ARTÍCULO 155.** Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

A su turno el artículo 151 núm. 6 literal b) del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete en única instancia el conocimiento de los procesos de carácter electoral que versen, entre otros, sobre la nulidad de los actos de elección o llamados a ocupar curul, distintos de los de voto popular en los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes.

**ARTÍCULO 151.** Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicas del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores;

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); (...)

-Subraya del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar que a los Jueces Administrativos tras la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, les asiste un conocimiento residual, tal como ya se dijera, de los actos electorales y de nombramiento cuyo control no fue asignado a los Tribunales Contencioso Administrativos o la máxima corporación de la jurisdicción. Solo de manera puntual se detalló la competencia sobre la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

En este orden de ideas, el acto objeto de censura, esto es, la elección del cuadro directivo del Concejo Municipal de Santa Bárbara para el año 2023, contenido en el Acta 015 del 29 de noviembre de 2022, escapa al conocimiento de los jueces Administrativos pues no corresponde a un acto de nombramiento ni a una actuación de una autoridad electoral, tal como lo prevén los artículos 139 y 155 núm.9 del CPACA.

Dicha decisión se enmarca en la órbita de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos por tratarse de un acto de elección de los integrantes del Concejo Municipal de Santa Bárbara para su organización interna anual de conformidad con el artículo 28 de la ley 136 de 1994, distinguiéndose con claridad del acto de elección por voto popular o el llamado a ocupar una curul, por cuanto quienes fueron designados en los rangos directivos ya la ostentan.

De otro lado, el acto de elección es adoptado por el Concejo Municipal de Santa Bárbara, ente territorial que según información consultada en la página web del DANE<sup>1</sup> tiene una población inferior a setenta mil (70.000) habitantes.

Revisada entonces la naturaleza del acto de elección censurado y la población del Municipal de Santa Bárbara, al amparo del marco normativo expuesto se estima, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

---

<sup>1</sup> <https://geoportal.dane.gov.co/geovisores/sociedad/cnpv-2018/>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero: Declarar** la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad electoral, instaurado por Sergio Alejandro Mesa Cárdenas en contra de la acción de la mesa directiva del Concejo Municipal de Santa Bárbara para el año 2023.

**Segundo: Ordenar** la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 24 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1987ebbb97a6adce6b3792bbb7e0a95c3c5ba2a44ebbdb464ac3b6d1c308872**

Documento generado en 20/01/2023 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**